

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00309 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BEJARANO MONTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) en virtud de la cual se declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

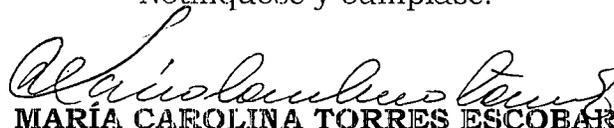
Ahora bien, este despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 del Código General del Proceso, el cual dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, dispone continuar con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

En consecuencia por Secretaría, **oficiese** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” a efectos de que transfiera a órdenes de este Despacho, esto es a la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá los dineros consignados por el extremo activo por concepto de gastos procesales el día 19 de diciembre del 2016.

De igual manera por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones de la demanda de conformidad al Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término anterior ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 29, la presente providencia.


HEIDY ALBUQUERQUE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00309 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BEJARANO MONTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora frente a las Resoluciones No. 156 de 09 de abril de 2015, 259 de 04 de agosto de 2015, 212 de 02 de mayo de 2016 y 451 de 06 de septiembre de 2016, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de las cuales se surtió el trámite administrativo que declaró la incompatibilidad de las pensiones reconocidas y pagadas al señor Cesar Augusto Bejarano Montero por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el I.S.S. hoy Colpensiones. (fs. 1 a 4 C. medida Cautelar).

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados para proteger el derecho fundamental del mínimo vital del señor Cesar Augusto Bejarano Montero.

Indica que al no suspenderse los actos administrativos demandados el actor dejaría de percibir la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. hoy Colpensiones, por servicios prestados a instituciones educativas del sector privado en calidad de docente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que el demandante pretende se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. 156 de 09 de abril de 2015, 259 de 04 de agosto de 2015, 212 de 02 de mayo de 2016 y 451 de 06 de septiembre de 2016, expedidas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de las cuales se surtió el trámite administrativo que declaró la incompatibilidad entre las pensiones reconocidas y pagadas por la Universidad

Distrital Francisco José de Caldas y el I.S.S. hoy Colpensiones al señor Cesar Augusto Bejarano Montero, aduciendo que al no suspenderse dichas resoluciones el actor dejaría de percibir su mesada pensional por parte del I.S.S. hoy Colpensiones como docente de instituciones educativas del sector privado, afectando así su derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien, se tiene que si bien es cierto el accionante señala que al no acceder a la solicitud de la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas se afecta su mínimo vital, lo cierto es que el mismo no aportó prueba siquiera sumaria de donde se compruebe dicha afirmación.

Aunado a lo anterior es menester de esta juzgadora precisar que para poder resolver el asunto que nos ocupa, es necesario entrar a estudiar de fondo los reconocimientos pensionales que tuvieron la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Colpensiones para precisar qué factores y tiempo se tuvieron en cuenta para tal efecto, estudio que será realizado y sustentado al momento de proferir el respectivo fallo.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, en atención a que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que el accionante no allegó prueba siquiera sumaria de lo manifestado en la solicitud de medida provisional razón por la cual no es claro porque se llegar a afectar su mínimo vital.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Pablo Murcia Delgado como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 155.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

LFR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.


HEIDI KUBICKI VALBUENA